

3º.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, exponer al público el presente acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal anexa, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, computados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, los titulares o propietarios afectados por la realización de las obras, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el citado período de exposición al público.

4º.— De no presentarse reclamación alguna durante el período señalado en el punto anterior, el presente acuerdo quedará elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la repetida Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previa publicación del pertinente anuncio en la forma legalmente prevista.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR LA REALIZACION DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACION Y MEJORA DE LA PLAZA DE CONDE TORREMUZQUIZ Y CALLE SANTIAGO LOPE.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la contribución especial estará constituido por la obtención, por parte del sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes inmuebles, como consecuencia de la realización de la obra de pavimentación y mejora de la plaza de Conde de Torremúzquiz y de la C/ Santiago Lope, según el Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero Industrial D. Luis M^a López González, aprobado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1990.

2. La presente contribución especial se funda en la mera realización de la obra a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que aquéllas sean utilizadas efectivamente por los sujetos pasivos.

3. Esta contribución especial tiene carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra por cuya razón resulta establecida y exigida.

Artículo 2. Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos establecidos en el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así en el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. En el supuesto de reconocerse beneficios fiscales de cualquier clase, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta contribución especial, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras que originen la obligación de contribuir, citadas en el art. 1.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas los propietarios de los bienes inmuebles a los que afecten las obras.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 6 de la presente Ordenanza, la contribución especial recaerá directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula de la correspondiente Licencia Fiscal, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras, en su fecha de terminación.

Artículo 4. Base imponible.

1. La base imponible de la contribución estará constituida por el 15 por ciento del coste presupuestado.

2. El coste presupuestado de la obra estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales y de redacción de proyectos: 1.777.288

b) El importe de las obras a realizar, excluyendo el coste de pavimentación del polígono formado en el centro de la Plaza Conde de Torremúzquiz, cuyos límites sean equidistantes siete metros de las fincas sujetas a contribuciones especiales y el importe de la subvención de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la obra de referencia.

Coste de las obras:

Según Proyecto.....	42.236.010
Coste Polígono a excluir.....	6.391.024
Subvención C.A.R.....	14.000.000
Total.....	21.844.986

3. El antedicho coste total presupuestario de la obra tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Aplicado el porcentaje señalado en el punto 1 de este artículo sobre

la cantidad de 23.622.274 ptas., resulta una base imponible de 3.543.341 ptas.

Artículo 5. Cuota tributaria y módulos de reparto.

1. La base imponible de esta contribución especial se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta, de forma conjunta, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada y la superficie de los inmuebles.

2. De la aplicación de los módulos se obtendrá un número de unidades de reparto. Posteriormente, la base imponible de la contribución especial se dividirá entre el número total de unidades de reparto, resultando un precio unitario por cada unidad de reparto. Este precio unitario se multiplicará por el número de unidades de reparto. Este precio unitario se multiplicará por el número de unidades de reparto que correspondan a cada inmueble, obteniéndose así la cuota a pagar por cada inmueble.

3. En relación con el módulo de reparto basado en la superficie de los inmuebles, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Edificio en buen estado de conservación o sin declaración de ruina: las unidades de reparto se obtendrán multiplicando la superficie en planta de los mismos por el número de plantas que posean, de acuerdo con lo previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

b) Solares, edificios de edificabilidad insuficiente o declarados en ruina: las unidades de reparto se obtendrán, en este caso, multiplicando la superficie en planta por el número de plantas previstas en las citadas Normas.

4. En relación con el módulo de reparto basado en los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública, no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto de la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

5. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de su longitud, las prolongaciones de las respectivas líneas de fachada de los inmuebles afectados por la ejecución de las obras, hasta su punto de intersección, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

6. De las cantidades que se obtengan a pagar por esta contribución especial, el 50 por ciento se abonará en función de la longitud de la fachada y el restante 50 por ciento, en función de la superficie, de acuerdo con las normas anteriormente reseñadas.

Artículo 6. Devengo.

1. La contribución especial se devengará en el momento en que las obras se hayan ejecutado.

2. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación, figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación.

3. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, durante el período comprendido entre la adopción de dicho acuerdo y el devengo, estará obligado a dar cuenta de la transmisión efectuada a la Administración Financiera Municipal, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 7. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la presente contribución especial, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la presente Ordenanza y, en su defecto, en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Una vez adoptado el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de la presente contribución especial y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos.

3. El importe de la cuota tributaria se exaccionará de una sola vez, con carácter de pago anticipado. El plazo para su pago en período voluntario se determinará mediante acuerdo de Pleno, sin que pueda ser inferior a dos meses. Concluido el plazo anterior, se procederá al cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por ciento, lo cual se notificará en la forma legalmente prevista.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, se procederá a señalar con carácter definitivo los sujetos pasivos, la base imponible y las cuotas tributarias individualizadas, girándose, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan. Tal señalamiento definitivo se realizará por el órgano competente del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo, para las obras o servicio de que se trate.

Artículo 8. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de la obra, podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de la contribución especial.

2. Para la constitución de la asociación a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los